

CG249/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. JAIME VALDEZ TORRES Y MARÍA MARGARITA ROJAS PALMA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de agosto de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente número JGE/QJVT/JL/TLAX/196/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha cuatro de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CLTLX/119/2006, suscrito por el Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, entonces Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tlaxcala, mediante el cual remitió escrito de queja del día veintisiete de abril del mismo año, signado por los CC. Jaime Valdez Torres y María Margarita Rojas Palma, en el que medularmente expresan:

“... Tenemos una propiedad junto a la carretera Huamantla-La Venta, en el kilómetro 15 donde hicieron una pinta con los colores y logotipo del PAN y nombre del candidato a la Presidencia de la República, sin alguna autorización; como dueños de la barda recurrimos a la Presidenta del PAN del municipio en más de cinco ocasiones sin que nos recibiera, posteriormente visitamos en dos ocasiones las oficinas del PAN Estatal sin que nos recibieran; por esta razón exponemos nuestra denuncia para que como autoridad electoral determinen lo que en derecho corresponda.

Aclarando que esta barda se encuentra aproximadamente a veinte metros de la entrada a la Secundaria Técnica de Zitlaltepec, Tlax., y

para cualquier aclaración proporcione los siguientes datos: dirección 3 Oriente No. 54, Zitlaltepec, Tlax., Tel. 012234780732. C.P. 90590.

Queremos agregar que la Sra. Julia Islas presidenta del PAN local, demuestra mucha prepotencia y es altanera.”

Los promoventes adjuntaron a su escrito de queja la copia fotostática de la credencial para votar expedida a favor de la C. María Margarita Rojas Palma.

II. Con fecha nueve de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal el oficio número VSJLTLX/878/2006 del día siete del mismo mes y año, suscrito por el Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el estado de Tlaxcala, mediante el cual remitió acta circunstanciada levantada el día cuatro del mes y año señalados, relacionada con los hechos denunciados por los CC. Jaime Valdez Torres y María Margarita Rojas Palma, misma que es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, siendo las diez horas del día cuatro de mayo de dos mil seis, reunidos en la Vocalía Secretarial de esta Junta Local Ejecutiva, ubicada en avenida Diego Muñoz Camargo número veintiséis, colonia Centro de esta ciudad, los CC. Dr. Juan Manuel Crisanto Campos, Vocal Secretario; Lic. Silverio Merodio Aguilar, Subcoordinador de Servicios, y Mario Alberto Macías Palma, Capturista, todos Funcionarios de la Junta Local, en atención a las instrucciones del Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de esta Junta Local Ejecutiva, emitidas con motivo de la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional (Municipal y Estatal), por rotular una barda sin la autorización de su propietario; presentada ante este Consejo Local el día 27 de abril de 2006, conjuntamente por los CC. Jaime Valdez Torres y/o María Margarita Rojas Palma, matrimonio con domicilio en 3 Oriente número 54, Zitlaltepec, Tlaxcala, C.P. 90590, Tel. 012234780732, por lo que con base en el artículo 11, párrafos 2 y 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a levantar la presente para hacer constar los siguientes:

HECHOS

Primero.- *Que el día 3 de mayo de 2006, siendo las 14:44 horas nos constituimos en el inmueble ubicado en el kilómetro número 15 de la carretera La Venta-Huamantla en Zitlaltepec, Tlaxcala a unos 20 metros de la secundaria técnica de Zitlaltepec; constatando que existe un inmueble con una barda lateral de aproximadamente 2.50 x 18.00 metros, con fondo blanco, en la cual se observa en su parte izquierda centrado el logotipo del Partido Acción Nacional con sus siglas en color azul, enseguida el nombre de 'Felipe Calderón'; al centro la leyenda 'VALOR Y PASIÓN' en fondo azul y letras de color blanco; arriba de esta leyenda la palabra 'PRESIDENTE' con letras de color anaranjado, y en la parte de abajo la frase 'POR MÉXICO' en letras blancas con fondo de color anaranjado.-----*

Segundo.- *Con base en lo antes expuesto, se procedió a tomar fotografías de dicha barda, mismas que en cinco (sic) impresiones, se anexan a la presente acta.-----”*

Acompañando a dicho documento siete fotografías en las que se aprecia la propaganda denunciada.

III. Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, se tuvieron por recibidos en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los documentos señalados en los resultandos anteriores, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11, 14, párrafo 1; 16, párrafo 2 y 21 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QJVT/JL/TLAX/196/2006, y emplazar al Partido Acción Nacional para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con los hechos que le fueron imputados.

IV. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha veintinueve de mayo de dos mil seis se giró el oficio SJGE/631/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mediante el cual se

emplazó al Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le fueron imputados, documento que fue notificado el día treinta y uno del mismo mes y año.

V. El día cinco de junio de dos mil seis, el Dip. Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, señalando entre otros aspectos:

“... Previo a contestar los hechos en que se funda el escrito de Queja, en primer término por ser una cuestión de Orden Público, estudio preferente y de carácter oficioso, me permito enunciar las causales de improcedencia de la Queja promovida, mismas que cito a continuación:

II.- Causales de Improcedencia.

a) Carencia de Personalidad y Legitimación en el Actor para promover la Queja. *Ello en atención a que esta honorable autoridad tiene a bien radicar la queja instaurada por las personas que dicen llamarse Jaime Valdés (sic) Torres y María Margarita Rojas Palma, siendo que de su escrito de presentación no se desprende que hayan adjuntado o exhibido documento alguno con el cual acreditasen el carácter, legitimación o personalidad de quienes dicen ser, en consecuencia, al no existir la certeza y certidumbre de los accionantes del escrito de queja, debe de determinarse que estos son inexistentes y por lo cual, no se encuentran legitimados para instaurar el presente procedimiento.*

b) Carencia de Interés Jurídico. *En razón de que los quejosos pretenden imputar actos, hechos y conductas a mi representado y que presuntamente contravienen la normatividad electoral bajo el argumento que supuestamente se utilizó una barda que es de su propiedad y que se ubica en el inmueble denominado ‘La Venta’ (sic) situado en el kilómetro 15 de la carretera a Huamantla, estado de Tlaxcala, siendo que el escrito de queja, tan solo menciona que son propietarios de la barda que existe en el inmueble de referencia, pero sin que justifiquen con el documento idóneo tal manifestación, es decir, no puede configurarse la conducta que se pretende imputar a mi representado dado que si primigeniamente los quejosos no acreditan con las pruebas idóneas y suficientes el carácter de propietarios con*

que se ostentan, luego entonces no se afecta interés jurídico alguno a dichas personas y por lo cual, no se transgrede la normatividad electoral ante la inexistencia del interés jurídico de los quejosos.

c) Oscuridad e impresión (sic) de los Hechos (falta de Técnica jurídica para redactar). *Consistente en que conforme al artículo 10, fracción V del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, una formalidad la constituye la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y de ser posible, los preceptos presuntamente violados; sin en cambio, el escrito que se contesta es vago, impreciso y confuso, pues de los hechos narrados no se citan las circunstancias de modo, tiempo y lugar; por lo que al no dar cumplimiento con los requisitos formales de la ley de la materia, debe de declararse la improcedencia de la misma.*

III. Contestación a los Hechos.

En razón de que la queja versa en el sentido de que existe inconformidad por los quejosos quienes se ostentan propietarios de una barda que se ubica en el inmueble denominado 'La Venta' (sic), situado en el kilómetro 15 de la carretera a Huamantla, estado de Tlaxcala, por no haber otorgado su autorización para que se hubiere utilizado la misma, he de señalar que de conformidad a las causales de improcedencia que se han citado, resulta improcedente entrar al estudio y análisis de los hechos denunciados, puesto que si los quejosos no han acreditado en primer término su legitimación y el carácter de propietarios con que se ostentan, es decir, acreditar el interés jurídico y consecuencia de ello el derecho real que tienen sobre la barda que refieren ser de su propiedad, a nada lógico, práctico o concreto conduciría la tramitación de este asunto y motivo por el cual, desde este momento se solicita que el Dictamen que al efecto se formule sea en sentido de desestimar la queja que se contesta ante la falta de prueba del supuesto derecho que dicen ostentar..."

El Partido denunciado no acompañó ninguna prueba a su escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad.

VI. Por acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil siete, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1,

incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 36 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente expediente, se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, a efecto de que se entrevistara con los quejosos con la finalidad de que le proporcionaran copia de la escritura pública o del documento con el que acreditaran la propiedad del inmueble en el que se realizó la pinta de la propaganda que denunciaron.

VII. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo detallado en el resultando inmediato anterior, con fecha veintiuno de febrero de dos mil siete se giró el oficio SJGE/143/2007, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, mediante el cual se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, practicara las siguientes diligencias:

“ ...

a) Se entreviste con los quejosos a efecto de que le proporcionen copia de la escritura pública con la que acrediten la propiedad del inmueble en donde se realizó la pinta de la propaganda denunciada; y si se negasen a proporcionar tal copia, solicite le pongan a la vista dicho documento para que dé fe de los datos asentados en el mismo.

b) En caso de que no obtuviera el documento o los datos mencionados en el inciso anterior, acuda al Registro Público de la Propiedad correspondiente, a efecto de solicitar el folio real del inmueble en mención.

...”

VIII. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil siete, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número VSJLTLX/455/2007, del día veintitrés del mismo mes y año, suscrito por el Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, mediante el cual remitió acta circunstanciada datada el veintiuno del mes y año de referencia, misma que es del tenor siguiente:

“Acta circunstanciada que se levanta con motivo de la diligencia realizada con motivo de la denuncia presentada por los CC. Jaime Valdez Torres y María Margarita Rojas Palma por la pinta de propaganda electoral del Partido Acción Nacional en un inmueble de su propiedad.-----

En la ciudad de Apizaco, Tlaxcala, siendo las dieciséis horas del día veintiuno de marzo de dos mil siete, en las instalaciones de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Federal Electoral en el estado, sitas en Avenida Xicohtencatl número 2112, colonia Fátima de esta ciudad, en el estado de Tlaxcala, C.P. 90300; se reunieron los CC. Lic. Carlos Romero Rojas, Vocal Secretario; C.P. Ezequiel Maravilla Susano, Asistente Administrativo, y Ascensión Fidencio Corona Hernández, auxiliar de la Vocalía del Secretario, todos ellos de la Junta Distrital Ejecutiva 01; con el objeto de realizar la diligencia correspondiente a la denuncia presentada por los CC. Jaime Valdez Torres y María Margarita Rojas Palma, por la pinta de propaganda electoral del Partido Acción Nacional en un inmueble de su propiedad ubicado en el kilómetro 15 de la carretera La Venta-Huamantla en Zitlaltepec, Tlaxcala, haciendo constar los siguientes:-----

H e c h o s

-----Primero.- Que a través del oficio SJGE/143/2007 del Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, se solicita realizar la diligencia para solicitar documento para acreditar la propiedad del inmueble materia de la denuncia.--

-----Segundo.- Que en cumplimiento a las instrucciones del Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Tlaxcala, el Lic. Carlos Romero Rojas, en compañía de los testigos de asistencia, se constituyeron en el domicilio ubicado en la calle tres oriente, número cincuenta y cuatro de la población de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala, siendo las trece horas con treinta minutos del día que se actúa; reconociéndose dicho domicilio por tener la calle, en la esquina, placa con la leyenda ‘3 ORIENTE’, y no obstante que el domicilio no cuenta con número oficial a la vista, la casa que colinda con la misma se aprecia visiblemente el número ‘52’ yendo la nomenclatura en pares; además de identificarse con un portón verde.---**Tercero.-** Que una vez cerciorado del domicilio se solicita la presencia del C. Jaime Valdez Torres o la C. María Margarita Rojas Palma,

entendiéndose la diligencia con el primero de los señalados, quien se identifica con credencial para votar con fotografía en la que se aprecia que concuerdan los rasgos fisonómicos y que aparece el nombre del mencionado, con folio número 048713994, y OCR número 0847025320934; identificándose quien practica la citada diligencia mediante credencial número 16085, que acredita al Lic. Carlos Romero Rojas como Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 01 en el estado de Tlaxcala.-----

Cuarto.- *Que una vez identificado el C. Jaime Valdez Torres, se le explica el motivo de la diligencia consistiendo en solicitarle proporcione copia de la escritura pública con la que acrediten la propiedad del inmueble en donde se realizó la pinta de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional; o, en todo caso, poner a la vista dicho documento para que se dé fe de los datos asentados en el mismo; a lo que refiere que dicho inmueble es suyo en virtud de un traslado de derechos ejidales, avalado ante la autoridad local; siendo una practica común en dicho lugar, y que sí está en posibilidad de proporcionar copia del documento que tiene en su poder.-----*

Quinto.- *Una vez certificado que la copia que el C. Jaime Valdez Torres entrega del documento mencionado, concuerda fehacientemente con el original que tuvo a la vista el Lic. Carlos Romero Rojas, y previo devolución del original, se anexa a la presente acta, la copia debidamente cotejada.-----*

Por lo que no habiendo más que consignar, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día veintiuno de marzo de dos mil siete, se cierra la presente acta circunstanciada, misma que consta de dos fojas útiles y un anexo, dando fe de los hechos de referencia para los fines legales a que haya lugar, firmando al calce y al margen los que en ella intervienen.-----”

Anexando a dicho documento, copia de una constancia de traslado de derechos ejidales, que es del tenor siguiente:

“TRASLADO DE DERECHOS EJIDALES

Siendo las 16 horas del día 11 de julio de 1997, estando reunidos los Integrantes del Presidente del Comisariado Ejidal; así como integrantes del Consejo de Vigilancia. Todos Presidente,

Secretario y Tesorero en las oficinas que ocupa el Comisariado Ejidal del Mpio. de Trinidad Sánchez Santos, Distrito de Juárez, Edo. de Tlaxcala, se presentaron los C. Pedro Cortéz Rodríguez de referencia campesino y conocido en toda la comunidad, edad 53 años, originario de la Col. Plan de Morelos de este Mpio., con Domic. Calle Morelos No. 2, Por una parte y por la otra el C. Jaime Valdez Torres vecino y originario de este Mpio. de referencia campesino, mayor de edad con Domic. en 3 Ote. No. 54 de este Mpio. A la vez dos testigos mayores de edad y aptos para testificar al Presente Traslado de Derechos Ejidales. En Uso de la palabra al Sr. Pedro Cortéz Rodríguez, manifiesta que es de su Propia Voluntad y sin Pretensión alguna, HACE EL PRESENTE TRASLADO DE DERECHOS EJIDALES al Sr. Jaime Valdez Torres, de un Predio Rústico que consta de las medidas y colindancias siguientes:

NORTE: mide 20 mts., y linda con Pedro Cortéz Rodríguez.

SUR: mide 20 mts., y linda con Calle Privada.

ORIENTE: mide 17 mts., y linda con Pedro Cortéz Rodríguez.

PONIENTE: mide 17 mts., y linda con Carretera.

Dicho Predio se encuentra amparado con No. de Título de Propiedad que ampara el Solar Urbano Identificado como Lote No. 18 de la Manzana 7 de la Col. Plan de Morelos. Por lo que a partir de esta fecha el Sr. Jaime Valdez Torres, Recibe el Mencionado Lote de parte del Sr. Pedro Cortéz Rodríguez, para sus hechos y derechos que a él le correspondan. Haciendo entrega de una copia del Título que ampara dicho Lote. No habiendo otro asunto que tratar se levanta la presente, leyendo en voz alta y firman en la que intervinieron y saben hacerlo y quienes no, imprimen su Huella Digital. DAMOS FE.-----

En dicho documento se aprecian las firmas de los ciudadanos de referencia, así como un sello en el que se observa un escudo y se lee: Comisariado Ejidal de San Pablo Zitlaltepec, Mpio. Trinidad Sánchez Santos, Edo. de Tlaxcala, Clave 29.037 y cuatro números más ilegibles.

IX. Por acuerdo de fecha tres de abril de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos

para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. El día once de abril de dos mil siete, mediante la cédula de notificación respectiva y el oficio número SJGE/258/2007, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3 y 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Acción Nacional, el acuerdo de fecha tres del mismo mes y año, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

XI. El día dieciocho de abril de dos mil siete, mediante la cédula de notificación respectiva y el oficio número SJGE/257/2007, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3 y 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los CC. Jaime Valdez Torres y María Margarita Rojas Palma, el acuerdo de fecha tres de abril de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XII. Mediante escrito de fecha diecisiete de abril de dos mil siete, la Diputada Dora Alicia Martínez Valero, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha tres de abril de dos mil siete, alegando lo que a su derecho convino.

XIII. Mediante proveído de fecha treinta de abril de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil siete.

XV. Por oficio número SE/840/2007 de fecha tres de agosto de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XVI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día trece de agosto de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinte de agosto de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de

las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al

Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, el Partido Acción Nacional señala como causales de improcedencia las siguientes:

a) La falta de personalidad y legitimación de los denunciantes, pues desde su punto de vista, no acompañaron o exhibieron documento alguno con el que acreditaran su personalidad, por lo tanto, considera que al no existir la certeza y certidumbre de los accionantes del escrito de queja, debe determinarse que los mismos son inexistentes.

b) La falta de interés jurídico de los promoventes, en razón de que no exhibieron documento alguno con el que acreditaran la propiedad del inmueble en el que se realizó la pinta de que se duelen.

c) La oscuridad e imprecisión de los hechos narrados, toda vez que los quejosos no precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo tanto, el partido denunciado estima que no cumplieron con la formalidad establecida en el artículo 10, fracción V del Reglamento aplicable.

Por razón de método, y con el fin de evitar repeticiones innecesarias, se abordarán de manera conjunta las causales de improcedencia descritas en los incisos a) y c), toda vez que están relacionadas con los requisitos que debe cumplir toda queja o denuncia.

El artículo 10 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los requisitos formales que debe cumplir todo escrito de queja o denuncia, mismo que a la letra señala:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Tratándose de partidos o agrupaciones políticas no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto;*
- IV. En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante deberá acreditar su pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca;*
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y*
- VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.*

b) El servidor del Instituto que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral deberá hacerla constar en un acta, misma que, una vez concluido su levantamiento, deberá ser ratificada en todos sus términos por el quejoso. Invariablemente los partidos

políticos y agrupaciones políticas deberán presentar las quejas o denuncias por escrito.

2. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá como presentada por su propio derecho.

3. El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento.”

En tanto que el artículo 21 del citado Reglamento establece:

“Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”

Atento a lo que señalan los artículos antes transcritos y del análisis del contenido del escrito de queja presentado por los actores, se arriba a la conclusión de que cumple con los requisitos formales para su presentación, además de que del mismo se desprenden los indicios necesarios y suficientes para que esta autoridad haya iniciado el procedimiento administrativo establecido en la ley, a saber:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Jaime Valdez Torres y María Margarita Rojas Palma, y efectivamente se encuentra su firma autógrafa en el escrito presentado.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones: el ubicado en 3 Oriente No. 54, Zitlaltepec, Tlax., C.P. 90590, Tel. 012234780732.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Tratándose de partidos o agrupaciones políticas no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto: **en este caso no aplica, ya que los promoventes presentaron la queja por su propio derecho.**

IV. En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante deberá acreditar su pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca: **no aplica en el presente caso, ya que la queja versa sobre una presunta violación a la normatividad electoral.**

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados: los actores relatan las irregularidades materia de la presente queja, con mediana claridad y en forma coherente, lo cual permitirá a esta autoridad entrar al estudio de fondo del presente asunto, para determinar lo que en derecho le corresponda.

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente: este requisito fue cumplido al señalar los quejosos la ubicación exacta del lugar en donde se encontraba pintada la propaganda de que se duelen, siendo éste el ubicado en el kilómetro 15 de la carretera Huamantla-La Venta, en Zitlaltepec, Tlaxcala.

En este orden de ideas, esta autoridad estima que no asiste la razón al Partido Acción Nacional cuando argumenta que debe determinarse la inexistencia de los quejosos, en virtud de que no acompañaron a su denuncia documento alguno con el que acreditaran el carácter, legitimación o la personalidad de quienes decían ser, pues en primer término, no es un requisito de los establecidos por el artículo 10, párrafo 1, inciso a) del Reglamento aplicable, ya que en ese rubro, en el escrito de queja basta la sola mención del nombre del promovente, con firma autógrafa o huella digital, para admitirlo y darle el trámite respectivo, lo que aconteció en la especie, pues se trata de ciudadanos que actúan por su propio derecho y no en representación de un partido o agrupación política nacional, y en segundo lugar, la parte actora sí acompañó a su escrito copia fotostática de la credencial de elector expedida a favor de la C. María Margarita Palma Rojas, de la que se desprende que el domicilio que se consigna en la misma coincide con el señalado para recibir notificaciones, dicha situación genera en esta autoridad la presunción de que los nombres y domicilio de los actores son reales.

Por lo que hace a la supuesta falta de legitimación, debe decirse que se entiende por legitimación a la autorización que la ley otorga a una persona para ser parte en un proceso determinado, por su vinculación específica con el litigio, misma que debe distinguirse de la simple capacidad para comparecer en un juicio (legitimación *ad procesum*), y esa nota distintiva se encuentra, por regla general,

en la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude ante el órgano jurisdiccional a exigir la satisfacción de una pretensión.

De esta manera, resulta necesario destacar que contrario a lo que afirma el partido denunciado, los actores sí cuentan, con la legitimación para inconformarse por la conducta llevada a cabo por el Partido Acción Nacional y para promover la presente queja, ya que su legitimación radica en su carácter de parte interesada ante la pinta de propaganda en un inmueble de su propiedad sin autorización alguna, toda vez que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge, conforme lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento aplicable al presente caso, a partir de la existencia de un hecho que considera contrario a derecho. En dicho dispositivo jurídico se establece lo siguiente:

“Artículo 7

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores, a que se refieren los artículos 264, párrafos 1 y 2, así como 269 del Código, iniciará a petición de parte o de oficio. Será de parte cuando el quejoso o denunciante haga del conocimiento del Instituto la presunta comisión de una falta administrativa, y de oficio cuando algún órgano o servidor del Instituto, en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta e informe de ello al Secretario Ejecutivo o cuando éste lo haya iniciado.”

Así, esta autoridad considera que los promoventes sí tienen legitimación para presentar la queja que se estudia, pues cuentan con una vinculación específica en el litigio que nos ocupa, puesto que basan su causa de pedir en la existencia de una conducta que consideran inadecuada por parte del Partido Acción Nacional, misma que afecta un inmueble de su propiedad y solicitan la intervención de esta autoridad para resolver conforme a derecho.

Por lo que hace a la falta de pruebas, debe tenerse presente que el propio artículo 10, párrafo 3 del ordenamiento mencionado señala “*El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento*”, y del análisis realizado por esta autoridad se estimó que existían los indicios suficientes para admitirla y emplazar al Partido Acción Nacional, pues si

bien es cierto los quejosos no aportaron elementos de convicción para acreditar su dicho, lo cierto es que al precisar el lugar en que se encontraba la propaganda de la que se dolían, ello permitió que el personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala realizara la investigación correspondiente.

En relación con la causal contenida en el inciso b) consistente en la falta de interés jurídico de los promoventes, por la omisión de exhibir algún documento con el que acreditaran la propiedad del inmueble en el que se realizó la pinta de la propaganda denunciada, esta autoridad la estima inatendible, con base en las siguientes consideraciones:

El interés jurídico procesal se surte cuando concurren esencialmente dos elementos, a saber:

- a) Que en la demanda se aduzca la infracción a algún derecho sustancial del actor, y
- b) A la vez, que éste haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia.

En el caso concreto, de inicio era innecesario que los quejosos probaran ser dueños del inmueble en el que se realizó la pinta denunciada, siendo que los elementos antes descritos están colmados al haber manifestado que el Partido Acción Nacional pintó propaganda en la barda de un inmueble de su propiedad sin autorización alguna, y solicitar la intervención de la autoridad electoral administrativa para que determinara lo que en derecho correspondiera.

Lo antes razonado es consistente con el contenido de la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la

demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.”

En tal virtud, como se mencionó anteriormente, si en la queja se aduce la infracción o la vulneración a un derecho, y se hace ver que es necesaria y útil la intervención de la autoridad electoral administrativa, como acontece en este caso, contrario a lo que señala el partido denunciado, los quejosos sí cuentan con el interés jurídico necesario para interponer la denuncia que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, resultan inatendibles las causales de improcedencia planteadas por el Partido Acción Nacional.

9.- Que corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, consistente en determinar si como lo afirman los quejosos, el Partido Acción Nacional pintó propaganda en un inmueble de su propiedad ubicado en el kilómetro 15 de la carretera La Venta-Huamantla, en Zitlaltepec, Tlaxcala, sin la autorización

necesaria, y si tal conducta violenta alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con los hechos que se le imputan, el Partido Acción Nacional se limitó a manifestar que resultaba improcedente entrar al estudio y análisis de los hechos denunciados, puesto que los quejosos no habían acreditado su legitimación y el carácter de propietarios con que se ostentaban, y por lo tanto su interés jurídico, y consecuencia de ello, el derecho real que tenían sobre la barda que referían era su propiedad, argumentos que fueron desestimados en el considerando anterior.

En este aspecto, es importante resaltar que el momento idóneo para que el denunciado desvirtúe los hechos que se le imputan como violatorios de la normatividad electoral, es precisamente en la contestación al emplazamiento que se le notifica, a través de argumentos o elementos de convicción que lleven a la autoridad a concluir que la actuación que la parte actora considera como irregular se justifica o que la misma no se apartó de los causes legales, lo que no aconteció en la especie.

En ese tenor, de las manifestaciones vertidas por el Partido Acción Nacional se desprende que éste no niega la existencia y realización de la propaganda denunciada, por lo tanto la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si tal conducta violenta o no el contenido del artículo 189, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:

Corre agregada en autos acta circunstanciada levantada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, de la que se desprende que el día cuatro de mayo de dos mil seis, se constató la existencia de la propaganda denunciada por los quejosos, en una barda del inmueble ubicado en el kilómetro 15 de la carretera La Venta-Huamantla en Zitlaltepec, Tlaxcala.

En la citada diligencia, se tomaron siete fotografías, mismas que robustecen el acta circunstanciada en mención, de las que se desprende el siguiente contenido: se aprecia un inmueble en obra negra, y en una de sus bardas laterales, se observa un fondo blanco, en el extremo izquierdo el emblema del Partido Acción Nacional en color azul, a su lado se lee "Felipe Calderón" en letras de color azul, y al lado derecho en la parte superior en letras de color naranja la palabra "PRESIDENTE"; bajo esta palabra sobre una franja de color azul "VALOR Y

PASIÓN” en letras blancas, y en la parte inferior sobre una franja color naranja “POR MÉXICO”, por lo que esta autoridad tiene por acreditada su existencia, ubicación y contenido.

También se encuentra agregada en autos, el acta circunstanciada de fecha veintiuno de marzo de dos mil siete, en la que consta que el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, se constituyó en el domicilio señalado por los quejosos para recibir notificaciones y se entrevistó con el C. Jaime Valdez Torres, quien se identificó con credencial para votar con folio número 048713994 expedida a su favor, a efecto de solicitarle copia del documento con el que acreditara la propiedad del inmueble en donde se realizó la pinta de la propaganda denunciada, refiriendo el citado ciudadano que dicho inmueble es suyo en virtud de un traslado de derechos ejidales, avalado ante la autoridad local, siendo una practica común en dicho lugar y que sí estaba en posibilidad de proporcionar copia de ese documento.

En ese mismo acto, el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, certificó que la copia del documento que el C. Jaime Valdez Torres le entregaba concordaba fehacientemente con el original que tuvo a la vista, copia que corre agregada en autos y se encuentra reproducida en el resultando VIII del presente fallo, de la que se desprende esencialmente que el día once de julio de mil novecientos noventa y siete, en presencia de los miembros del Comisariado Ejidal de San Pablo Zitlaltepec del municipio de Trinidad Sánchez Santos, Distrito de Juárez, estado de Tlaxcala, el señor Pedro Cortéz Rodríguez realizó el traslado de derechos ejidales a favor del señor Jaime Valdez Torres, sobre un predio rústico con las siguientes medidas y colindancias: al norte mide 20 metros y linda con Pedro Cortéz Rodríguez; al sur mide 20 metros y linda con Calle Privada; al oriente mide 17 metros y linda con Pedro Cortéz Rodríguez y al poniente mide 17 metros y linda con Carretera.

Las documentales descritas con antelación, generan en esta autoridad la presunción de que el inmueble ubicado en el kilómetro 15 de la carretera La Venta-Huamantla en Zitlaltepec, Tlaxcala, en efecto es un bien de propiedad privada, y por lo tanto era necesaria la autorización por escrito de sus propietarios para colocar o pintar cualquier tipo de propaganda electoral en el mismo.

Al respecto, se advierte que las probanzas descritas con antelación tienen el valor probatorio que les otorgan los artículos 28 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación

de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que los hechos denunciados por los quejosos pueden considerarse conculcatorios de lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece:

“Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario...”

Del precepto antes transcrito, se advierte que está permitida la colocación o fijación de propaganda en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso por escrito del propietario, lo que no aconteció en la especie.

La norma en comento es clara al señalar que los partidos políticos nacionales pueden fijar o pintar propaganda en inmuebles de propiedad privada siempre que hayan solicitado y obtenido la autorización por escrito de sus propietarios, por lo que si en el presente caso el partido denunciado no exhibió el permiso correspondiente, esta situación genera en esta autoridad la convicción de que el Partido Acción Nacional no acató el contenido del inciso b) del párrafo 1 del artículo 189 del código federal comicial, máxime que, como ya se dijo, dicho instituto político no controvirtió la existencia de dicha propaganda, ni negó su realización.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3 del artículo 181 del código electoral federal, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, como la que en la especie fue pintada en el lugar señalado por los quejosos. En este marco, la propaganda que utilicen los partidos políticos durante la campaña electoral, deberá sujetarse a las disposiciones jurídicas establecidas para tal efecto.

No es óbice a lo anterior, que el partido denunciado en su escrito de alegatos haya señalado que la autoridad electoral se excedió en sus funciones al señalar en el acta circunstanciada de fecha veintiuno de marzo de dos mil siete, que el “traslado de derecho ejidales es una práctica común en dicho lugar”, dándole validez a un documento como si se tratara de una escritura pública, sin haber constatado los elementos de que debe gozar un documento de ese tipo para poder otorgarle plena validez, pues tal y como se desprende del hecho cuarto del acta circunstanciada en cita, que se transcribe a continuación, el denunciante parte de la premisa incorrecta de que fue el Vocal Secretario quien realizó esa manifestación, cuando lo que en realidad hizo fue asentar lo que el quejoso le refería.

*“Cuarto.- Que una vez identificado el C. Jaime Valdez Torres, se le explica el motivo de la diligencia consistiendo en solicitarle proporcione copia de la escritura pública con la que acrediten la propiedad del inmueble en donde se realizó la pinta de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional; o, en todo caso, poner a la vista dicho documento para que se dé fe de los datos asentados en el mismo; **a lo que refiere que** dicho inmueble es suyo en virtud de un traslado de derechos ejidales, avalado ante la autoridad local; siendo una practica común en dicho lugar, y que sí está en posibilidad de proporcionar copia del documento que tiene en su poder...”*

Asimismo, el Partido Acción Nacional argumenta que el documento mediante el cual el quejoso pretendía acreditar la propiedad del inmueble de referencia carece de los requisitos legales que le den plena validez, como lo es la firma de por lo menos cuatro de los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, además de que, desde el punto de vista del quejoso, en el traslado de derechos ejidales de mérito no se cumplió con los requisitos establecidos para ello en la Ley Agraria.

Al respecto, es necesario destacar que esta autoridad carece de facultades constitucionales y legales para pronunciarse respecto de si el traslado de derechos ejidales llevado a cabo entre los CC. Pedro Cortéz Rodríguez y Jaime Valdez Torres, cumplió o no con los requisitos establecidos en la Ley Agraria y si tal acto es válido o no, toda vez que la competencia de este organismo se encuentra delimitada al conocimiento de la materia estrictamente electoral; de esta forma el medio probatorio detallado anteriormente, aún cuando pudiera encontrarse afectado por algún vicio de validez (lo cual sólo puede ser declarado

por autoridad competente), es suficiente para generar la presunción de que el inmueble ubicado en el kilómetro 15 de la carretera La Venta-Huamantla en Zitlaltepec, Tlaxcala, es un bien de propiedad privada, sin que sea dable exigir que esta autoridad o los particulares acrediten mediante documento idóneo, dicha propiedad, y por lo tanto corresponde al Partido Acción Nacional la carga de exhibir el permiso escrito de sus propietarios o presuntos propietarios que le autorizaran colocar o pintar cualquier tipo de propaganda electoral, o en su caso, acreditar que dicho inmueble se encuentra sujeto a un régimen jurídico diverso que le permitiera válidamente colocar su propaganda en dicho lugar, sin necesidad de autorización alguna.

Sobre el particular y a manera de criterio orientador, cabe considerar que en el ordinal 798 de la legislación civil en materia federal, se señala que la posesión (de un bien inmueble) da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales, mientras que en el numeral 790 de la misma codificación se establece que es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho; dichos numerales se transcriben al tenor siguiente:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

“Artículo 790.

Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él.

Artículo 798.

La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales. (...)”

Consecuentemente, del acta circunstanciada de fecha veintiuno de marzo de dos mil siete, en la que se hizo constar que el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, al constituirse en el inmueble en cuestión, se entrevistó con el C. Jaime Valdez Torres, quien en ese momento habitaba en dicho lugar, refiriéndole que era el propietario en virtud de un acto

jurídico por el cual se realizó en su favor un traslado de derechos ejidales, avalado ante la autoridad local de dicho lugar, se desprende que efectivamente el ciudadano en cita, al momento de efectuarse la diligencia por parte del funcionario de este Instituto, se encontraba ejerciendo sobre el inmueble de referencia un poder de hecho, y de tal situación, se puede establecer en favor del C. Jaime Valdez Torres la presunción de propietario.

De tal forma, los argumentos plasmados por el denunciado en su escrito de alegatos resultan insuficientes para desvirtuar la conclusión a que llega esta autoridad, en el sentido de que pintó propaganda electoral a favor de su candidato a la Presidencia de la República en un inmueble de propiedad privada sin la autorización respectiva, pues el Partido Acción Nacional no aportó en el presente procedimiento elemento de prueba alguna, así fuera de carácter indiciario, a través del cual desvirtuara el contenido de las actas circunstanciadas de referencia, o bien, que justificara la conducta que se le atribuyó como irregular.

Por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente desarrolladas y al quedar evidenciado que el Partido Acción Nacional pintó propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada sin obtener el permiso correspondiente, en contravención a lo establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad procede a declarar fundada la presente queja.

10.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, se procede a individualizar la sanción que habrá de imponerse al sujeto infractor.

El artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ

09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es la prohibición establecida en el artículo 189, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para, a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

La norma antes precisada tiene, entre una de sus finalidades, evitar que se afecten las condiciones de igualdad en la contienda electoral, entre los candidatos

de una determinada circunscripción o demarcación electoral, al evitar que algún partido o abanderado pueda colocar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada sin el consentimiento de sus poseedores o propietarios.

En el caso concreto, quedó acreditado que el Partido Acción Nacional colocó propaganda electoral a favor de quien fuera su candidato a la Presidencia de la República, en el exterior de una barda perteneciente a un bien inmueble de propiedad privada, ubicado en el kilómetro 15 de la carretera La Venta-Huamantla, en Zitlaltepec, Tlaxcala.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. La propaganda electoral materia del actual procedimiento, fue pintado en el exterior de un bien inmueble de propiedad privada en el municipio de Zitlaltepec, Tlaxcala, sin que para ello, el partido denunciado hubiese contado con la autorización correspondiente del propietario del inmueble de referencia.

b) Tiempo. De acuerdo con la queja presentada y de la investigación realizada por parte de la autoridad electoral, se evidencia que la propaganda electoral ha estado colocada al menos desde el día veintisiete de abril del año dos mil seis que fue el día en que se presentó la queja ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tlaxcala, hasta el día cuatro de mayo de dos mil seis, en que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala dio fe de su existencia y lo asentó en la diligencia de la misma fecha, es decir, que dicha propaganda estuvo colocada en el inmueble de referencia al menos ocho días.

c) Lugar. La propaganda electoral fue pintada sobre un muro de un bien inmueble de propiedad privada, ubicado en el kilómetro 15 de la carretera La Venta-Huamantla, en el Municipio de Zitlaltepec, en el estado de Tlaxcala.

Reincidencia. Existe un antecedente relacionado con la comisión de este mismo tipo de falta durante el proceso electoral federal 2002-2003 por parte del Partido Acción Nacional en los archivos de este Instituto Federal Electoral.

En efecto, dentro del expediente identificado con el número JGE/QMGC/JD08/MÉX/267/2003, resuelto por el Consejo General de este Instituto en sesión ordinaria celebrada el día veintiuno de octubre de dos mil tres, se determinó declarar fundada la queja presentada por la C. María González Callejas en contra del Partido Acción Nacional al haber quedado acreditado que dicho instituto político pintó propaganda electoral en un inmueble propiedad de la quejosa sin contar con el permiso correspondiente, vulnerando al efecto lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que hace a las **condiciones particulares del sujeto infractor**, en el caso se trata de un partido político que se encuentra obligado al acatamiento de las normas electorales.

Asimismo, debe mencionarse que el partido político denunciado conocía la obligación que se establece en el artículo 189, párrafo 1, inciso b) del código comicial de la materia, de solicitar autorización de los propietarios de bienes inmuebles a efecto de colocar o pintar propaganda electoral en sus muros, y a pesar de dicho conocimiento aceptó consumir la infracción a la norma jurídica de referencia, realizando la pinta de la propaganda en cita sin solicitar al quejoso el consentimiento en cuestión.

En el caso concreto, es inconcuso que el Partido Acción Nacional buscó difundir la candidatura de quien fue su abanderado a la máxima magistratura de la Unión en los comicios constitucionales de dos mil seis, a través de la colocación del material publicitario utilizado para tal efecto, rebasó los límites legales previstos en el artículo 189, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, pues la pinta argüida por el quejoso, fue realizada al exterior de un inmueble sin el permiso de su legítimo propietario.

Al respecto cabe considerar, que la quejosa refirió haber solicitado al Partido Acción Nacional el retiro de la propaganda en cuestión, sin que tal aseveración hubiese sido controvertida por el denunciado y sin que obre constancia en poder de esta autoridad de que a la fecha, la propaganda en cuestión hubiese sido retirada.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora, así como a la reincidencia que ha observado el partido político denunciado, esta autoridad considera que la infracción debe

calificarse como **grave ordinaria**, pues los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial para la colocación de su propaganda, la cual, en el presente caso, se acreditó que permaneció colocada al menos, durante ocho días, razón por la cual es válido considerar que fue afectado el bien jurídico protegido por la norma.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta infractora, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) no cumpliría con las finalidades

señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el partido político denunciado, toda vez que los partidos políticos nacionales tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial para la colocación de su propaganda, lo que no aconteció en la especie.

Toda vez que la infracción se ha calificado como grave y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, es el caso de aplicar al Partido Acción Nacional una multa, sanción que si bien se encuentra dentro de las de menor rango, puede comprender desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

De esta manera, al considerar, conjuntamente, las circunstancias y lo grave de la falta, esta autoridad estima que la infracción cometida por el Partido Acción Nacional debe ser sancionada con una multa consistente en **un mil seiscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta lo grave de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso

concreto, como se ha explicitado previamente, toda vez que la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que una multa de **un mil seiscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$83,440.50 (ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 50/100 M.N.), puede cumplir con los propósitos antes precisados.

11.- Toda vez que la infracción cometida por el Partido Acción Nacional implica la utilización de recursos materiales, se estima conveniente dar vista con la presente resolución y copia certificada de estas actuaciones a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a fin de que la misma, en ejercicio de sus atribuciones, verifique si el gasto de referencia fue reportado por el instituto político antes señalado en el informe correspondiente.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada por los CC. Jaime Valdez Torres y María Margarita Rojas Palma, en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Acción Nacional, una multa de **un mil seiscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Dése vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos legales de su competencia, en términos de lo establecido en el considerando 11 de la presente resolución

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**